



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000087-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01717-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente y concluido el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01717-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 509-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud del recurrente de fecha 13 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 13 de enero de 2020 el recurrente presentó ante la entidad su solicitud, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(..)

1. *La Resolución de creación de la Oficina de Secretaría Técnica, PAD de la GRAAR.*
2. *La Resolución que nombra a la Licenciada Susan Espinoza Villagómez, Jefa de Secretaría Técnica PAD de la GRAAR.*
3. *Que se me de fotocopia de los dos últimos documentos de todos los expedientes que supuestamente han investigado mis denuncias por los diferentes secretarios técnicos PAD de la GRAAR, y se consigne el nombre y apellido de cada uno de los secretarios técnicos PAD que supuestamente ha investigado, indicando el número de NIT y el número de expedientes de Secretaría Técnica.*
4. *De los expedientes que he solicitado apelación que se me de fotocopia del documento con que usted ha elevado al superior, cada uno de mis expedientes y que se encuentre archivado en Secretaría Técnica PAD de la GRAAR.*
5. *Fotocopias de todas sus solicitudes que se ha inhibido usted en las diferentes denuncias que he hecho en su contra es decir por se r denunciado no puede ser usted juez y parte a la vez.*
6. *Las resoluciones que los han nombrado al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Secretaría Técnica PAD suplente de la GRAAR.*
7. *La hoja de asistencia del personal de Secretaría Técnica PAD de la GRAAR del 31.12.18 y 31.01.19. Le hago presente que esto fue autorizado por le Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
8. *El Recurso de Queja que usted ha hecho a la Licenciada Gina Colombo Clavijo y ha firmado usted en lugar mío y todo el expediente de esa queja, le recuerdo que es reiterativa”;*

Que, con fecha 27 de diciembre de 2020 se notifica al recurrente con la Carta N° 509-GRAAR-ESSALUD-2019, a través de la cual se le comunica lo siguiente:

“(..)

- **Respecto al punto 1:** *Lo solicitado “...creación de la Oficina de Secretaría Técnica PAD...” no es atendible al no existir dicho documento, por cuanto las funciones como Secretario Técnico del Régimen disciplinario y Procedimiento Administrativo de la Red Asistencial Arequipa, se efectúa en atención a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*
- **Respecto a los Puntos 2 y 6:** *lo solicitado en estos puntos no es atendible debido a que no han sido generados por la Entidad, en mérito a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: “(..) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*
- **Respecto al Punto 7:** *se adjunta copia del reporte de Registros Biométricos del personal de Secretaría Técnica PAD de las fechas 31.12.2018 y 31.01.2019;*

- **Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 8:** Mediante Carta N° 013-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, debidamente notificada el 14 de enero del presente año, se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a los solicitado en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM”;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente presenta ante la entidad el recurso de apelación⁵ materia de análisis;

Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 8:

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos señala que:

“(…) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (…)” (subrayado agregado);

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 13 de enero de 2020; asimismo, que mediante la Carta N° 013-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 14 de enero de 2020, la entidad requirió a este que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems 3, 4, 5 y 8 de la referida solicitud;

Que, en ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y procediendo la entidad al archivo de la misma;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2020 el recurrente presentó ante la entidad un documento denominado “*recurso de apelación*”; sin embargo, a dicha fecha, por mandato legal, su solicitud debe considerarse como no presentada, por lo que al no existir solicitud respecto de la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Respecto a los ítems 1, 2, 6 y 7:

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

⁵ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 28 de diciembre de 2020 con Oficio N° 498-GRAAR-ESSALUD-2020.

Que, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”;*

Que, al tener en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento;

Que, por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante la Carta N° 509-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 27 de noviembre de 2020, la entidad ha dado atención a los ítems 1, 2, 6 y 7 de la solicitud del recurrente, al comunicársele su inexistencia, al tratarse de documentos supuestamente generados por la entidad y habiendo señalado esta que no han sido creados, no es posible exigirse su entrega; por tanto, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

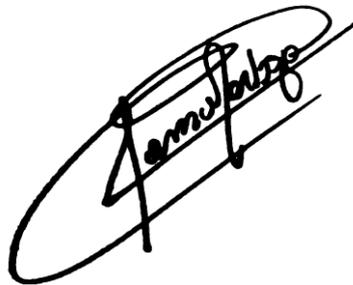
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01717-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en los extremos correspondientes a los ítems 3, 4, 5 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2020 ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01717-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, respecto a los ítems 1, 2, 6 y 7 de la solicitud, al haberse producido la sustracción de la materia.

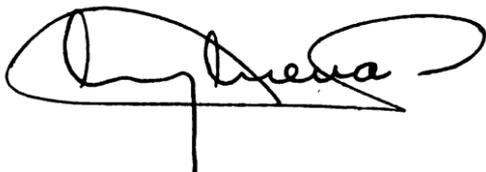
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

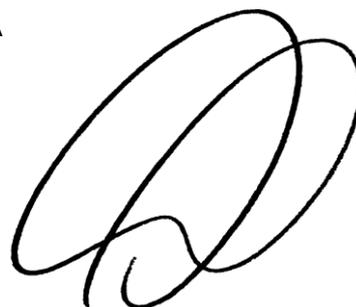
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb